

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora la subsana de manera incorrecta. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 1 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00333-00
DEMANDANTE	SANDRA GIRALDO DURTE
DEMANDADO	AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. NIVEL 2
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana lo declarado inadmisibile en el auto interlocutorio No. 1866 de fecha 21/7/2023, esto es:

"...1 El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar las pretensiones relacionadas en el acápite respectivo, las cuales corresponden a los Nos. PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, NOVENA y DECIMA..."

Si bien el mandatario judicial manifiesta en escrito de subsanación obrante a folio 1 a 3 del ítem03, que subsana los puntos señalados, no obstante, se observa el despacho lo siguiente:

Frente al memorial poder, es de advertir que el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, que posteriormente, a través de la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del decreto, en el artículo 5 señaló que, los poderes especiales, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Así las cosas, se observa que la parte actora no aporta nuevo poder, sino que adjunta pantallazo donde se puede apreciar que la demandante SANDRA GIRALDO DURTE a través del correo electrónico gdsandra9411@gmail.com envía mensaje a su apoderado juanp_ortega@hotmail.com respecto del poder a él conferido. (fl. 3 ítem03SubsanacionDemanda). Por tanto, se tiene que respecto del primer punto se encuentra subsanado.

No obstante, frente al segundo punto objeto de subsanación, el apoderado judicial no hace ninguna manifestación, por cuanto no presenta nuevo poder donde se le esté facultando para reclamar las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, NOVENA y DECIMA enunciadas en el escrito de demanda, por tanto, carece de poder el profesional del derecho para solicitarlas.

En ese orden de ideas, y al no ser subsanada la demanda en debida forma, se rechaza la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **SANDRA GIRALDO DURTE** contra la **AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. NIVEL 2.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e2cc89beec3fd478efd08956e12c953b3c5bdf4fa88ebe78c9d89a7c111be**

Documento generado en 01/08/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>